

|              |            |
|--------------|------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   |
| FECHA INICIO | 10/08/2023 |
| FECHA FINAL  | 10/08/2023 |

## AUTO INTERLOCUTORIO

ESTADO DEL 10-08-2023

J19 - EPMS

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION   |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 1339  | 27361610067320160008800 | 0019    | 10/08/2023 | Fijación en estado | WALTER - PEREA BUENAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto que niega redención de pena correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, concede redención, niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria. AI 2023-1071/1072/1073 //ARV CSA// |
| 15229 | 11001600001220130336200 | 0019    | 10/08/2023 | Fijación en estado | FABIAN - LASSO CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena AI 2023-701 //ARV CSA//  |
| 24885 | 11001600000020190268300 | 0019    | 10/08/2023 | Fijación en estado | LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega libertad condicional Y niega Prisión domiciliaria. AI 2023-1041/1042 //ARV CSA//  |
| 44321 | 11001600005020161976600 | 0019    | 10/08/2023 | Fijación en estado | MAURICIO - REINA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1040 //ARV CSA//   |
| 60760 | 11001600001520180923800 | 0019    | 10/08/2023 | Fijación en estado | JOSE ALFREDO - MARTINEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto avocando conocimiento y legaliza cpatura. AI 2023-1070 //ARV CSA//  |



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |   |
|------------|---|
| Radicado:  | 27361-61-00-673-2016-00088-00   |
| Interno:   | 1339  |
| Condenado: | <b>WALTER PEREA BUENAÑOS</b>  |
| Delito:    | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  |
| Cárcel:    | LA PICOTA   |
| DECISIÓN   | REDIME PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. NO CONCEDE PRIISON DOMICILIARIA- VERIFICACION ARRAIGO |

**AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1071/1072/1073**

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver sobre reconocimiento de redención de pena, la procedencia del subrogado de libertad condicional o prisión domiciliaria en favor de **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275** y certificación tiempo de pena cumplido.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itmina- Chocó, condenó a **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275**, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso.

2. El 5 de agosto de 2019, ese juzgado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaria la Picota, para que certifique por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad. 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Itmina – Chocó y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

4.- El 7 de enero de 2022, **WALTER PEREA BUENAÑOS** es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de la fecha se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.

4.- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le reconoce 1 mes y 23 días de pena cumplida.



**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena**

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA, allegó mediante oficio 113-COBOG-AJUR-389 de 30 de marzo de 2023, los Certificados de Cómputo TEE Nos. 18489441, 18586445, 18665269 y 18745990, por actividades para redención realizadas por **WALTER PEREA BUENAÑOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó quinientas cuatro (504) horas**, así:

- Certificado No. 18665269 en el AÑO 2022, durante el mes de septiembre (88 horas).

- Certificado No. 18745990 en el AÑO 2022, durante los meses, de octubre (136 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (128 horas).

**Y estudio, mil treinta y ocho (1038) horas**, así:

- Certificado No. 18489441 en el AÑO 2022, durante los meses de enero (120 horas), febrero (120 horas) y marzo (1232 horas).

- Certificado No. 18586445 en el AÑO 2022, durante los meses de abril (114 horas), mayo (126 horas) y junio (120 horas).

- Certificado No. 18665269 en el AÑO 2022, durante los meses de julio (114 horas), agosto (132 horas) y septiembre (60 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo realizado y estudio por el penado durante los meses certificados.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario ajunta con Cartilla biográfica del interno, actas de calificación de conducta para los periodos en que el penado realizó actividades de trabajo y estudio, en grado de BUENA, **salvo para el periodo de 7 de diciembre de 2021 al 6 de junio de 2022, que fue calificada en grado de mala y regular.**

En primer lugar, como **NO SE REUNEN** las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y por tanto no se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses



de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en 612 horas de estudio, por cuanto la conducta fue calificada en grado de mala y regular.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se reconocerán TREINTA Y UN (31.5) días, por las 504 horas de trabajo realizadas y treinta y cinco punto cinco (35.5) días, por las 426 horas de estudio restantes, por lo que se reconocerá en este proveído, por estudio y trabajo SESENTA Y SIETE (67) DIAS a la pena que cumple WALTER PEREA BUENAÑOS.

### 3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición, forzada, secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y Subrayas fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS, es de 32 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 16 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 21 meses y 18 días, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejando a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 18 meses 18 días, más 1 meses 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que el delito de tráfico de estupefacientes (art. 376-2) del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).



De otra parte, por la naturaleza de la conducta ilícita y bien jurídico tutelado, la salud pública, siendo la sociedad en general la afectada, no resulta posible individualizar una víctima en concreto con al reato por el cual fue condenado y tasar perjuicios con el reato.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo actual puede ser en la CALLE 39 F SUR # 72 F - 12 BARRIO LA CAMPIÑA DE BOGOTA, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento, resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no sólo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalúe más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

### 3.3.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*



Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

**Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.**

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De otra parte, la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA allegó mediante oficio 113 COBOG AJUR 389 de 30 de marzo de 2023.

- Cartilla Biográfica, del interno WALTER PEREA BUENAÑOS, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina califica la conducta del prenombrado, como **MALA** desde 7 de diciembre 6 de marzo de 2022, **REGULAR**, de 7 de marzo a 6 de junio de 2022 y **BUENA**, desde el 7 de junio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2023.

- Resolución favorable No. 1206 de fecha 30 de marzo de 2023.

**3.3.1.-** En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por WALTER PEREA BUENAÑOS.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la



protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

*- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).*

*- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que WALTER PEREA BUENAÑOS, fue condenado por el punible de **TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por hechos, acaecidos el 26 de julio de 2016, a eso de las 8.40 horas, en el área de prevención vial ubicadas en la vía a Quibdó, Km 46 sitio frente a las instalaciones de la Y, base del Grupo UNIR, 34-01 UK, EL el intendente le hace le pare el bus de placas WBE 466 de la empresa ARAUCA, y en la requisita correspondiente en la bodega de vehículo, se obser5va uná



expresión de nerviosismo de uno de los pasajeros, a quien se le pregunta por su equipaje, señalando ser en dueño del boso deportivo con numero de ficha 60, procediéndose a la requisita encontrando en su interior además de prendas de vestir en la parte el fondo un paquete que al abrirlo se encuentra una sustancia que al realizarle las pruebas de homologación, resulta ser marihuana en un peso bruto de 1005 gramos y neto de 1000 gamos, por lo que fue judicializado.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**, punibles que conlleva alta gravedad.

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

**3.3.2.-** Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **32 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **19 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, WALTER PEREA BUENAÑOS ha cumplido un total de **21 MESES y 18 DIAS** de la pena impuesta, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejando a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 18 meses 18 días, más 1 mes 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha, Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

**3.3.3.-** En cuanto al desempeño y comportamiento de WALTER PEREA BUENAÑOS durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina califica la conducta del prenombrado, como **MALA** desde 7 de diciembre 6 de marzo de 2022, **REGULAR**, de 7 de marzo a 6 de junio de 2022 y **BUENA**, desde el 7 de junio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2023, no obstante con Resolución No. 1206 del 30 de marzo de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.



Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 3 meses 7 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica, en acápite de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 113-008-2020 de 17/02/2020 al 15/03/2021, fase de "observación y diagnostico"

Acta 113-023-2021 de 15/03/2021 al 19/09/2022, fase de "alta seguridad"

Acta 113-097-2022 de 19/09/2022, nuevamente en fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, para el caso hay que precisar que al 6 de enero de 2022 cumplió la pena por cuenta del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutó este despacho, llamando la atención sea nuevamente clasificado en fase de "alta seguridad" lo que significa que el tratamiento no ha cumplido positivamente los propósitos positivos esperados.

Bajo esas circunstancias es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a WALTER PEREA BUENAÑOS, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO), se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sancionó la prenombrado, pues no se puede pasar por alto que lleva dos periodos en el año 2021 y año 2022 cuya conducta ha sido calificada en grado de MALA y REGULAR, y continua en fase cerrada en el tratamiento.

**3.3.4.-** Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

**3.3.5.-** Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está*



*llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, si bien la PPL informa que su arraigo es en la **CALLE 39 F SUR # 72 F - 12, BARRIO La Campiña de la ciudad**, información que no resulta suficiente, luego no se cumple este requisito.

También para le procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no sólo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que resulta imprescindible verificar tal información.

### 3.5.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem; pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:



*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS, fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por cuanto llevaba consigo en medio de transporte urbano, 1000 gramos de marihuana.

A tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, que, si bien el juez fallador no le imprimió mayor gravedad a la contemplada para el delito por el legislador, por lo que impuso la pena pre acordada, no se puede perder de vista lo atinente a la antijuricidad material de la conducta y magnitud del daño potencial hacia la sociedad, por la cantidad de sustancia que llevaba consigo 1000 gramos de marihuana, ello de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a PEREA BUENAÑOS y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social, el acaso lo amerita.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejo consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 18 meses y 17 días, no se puede pasar por alto que su comportamiento al interior del establecimiento carcelario no ha sido del todo bueno, reporta calificación en un periodo del año 2022 en grado de **mala y regular**, en lo que tiene que ver con este proceso, lo que permite inferir que el avance en el proceso institucional no es suficiente, máxime que fue nuevamente clasificado en fase de "alta Seguridad", y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso



en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que al haber sido evaluado por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario haya quedado clasificada nuevamente en fase de "alta seguridad", lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional, pues no se debe perder de vista que reporta otras condenas, la anterior ejecutada por este juzgado, que si bien están cumplidas si refleja su personalidad proclive al delito.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de la conducta delictiva impone en este caso la mayor drástica y exigencia en el proceso institucional dadas las circunstancias expuestas.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado, es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño potencial que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, no es suficiente no obstante el legítimo interés de la penada de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad.

Debe advertirse, que **NO** solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad. Además de verificado su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad El Buen Pastor, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar



del tiempo que lleva privado de la libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, y se verifique las condiciones de su arraigo familiar y social, solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá nuevamente desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Por consiguiente, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional y demás beneficios consagrados en la ley, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

**4.1.- ANEXAR** el acta de entrevista carcelaria efectuado al interno PEREA BUENAÑOS, el 6 de junio de 2023, para lo pertinente.

**4.2.- OFICIAR AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA**, teniendo en cuenta que se encuentra en fase de "alta seguridad" desde 19 de septiembre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para PEREA BUENAÑOS y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

**4.3.- OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA**, para que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por la penada, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

**4.4.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio reportado por el sentenciado, ubicado en la calle 39 F SUR # 72 F - 12 BARRIO LA CAMPIÑA de esta ciudad, contacto JÚLIA ALBA GARCÉS VALENCIA (esposa), móvil de contacto 3229283300, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:**



a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar y afectivas, animo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que esta privado de la libertad, antigüedad de la relación afectiva.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada y apoyo, en caso de conceder el sustituto de libertad condicional mientras logra ubicarse laboralmente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER REDENCIÓN DE PENA** correspondiente a los durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en 612 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER REDENCIÓN DE PENA en SESENTA Y SIETE (67) días, por trabajo y estudio**, a la pena que cumple WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, conforme quedo consignado en la parte motiva.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones antes anotadas.

**CUARTO: NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones antes anotadas.

**QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO**, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 72**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1071-1072

FECHA AUTO: 20-Jul-13

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Jul-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: x Walter pereira Buenaño

CC: x 1077442275

TD: x 98572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Lun 31/07/2023 10:01

Buen Dia

Acuso recibido. En la fecha se advierte, que previamente a la fecha de 31 de julio de 2023, no se había recibido el auto indicado para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

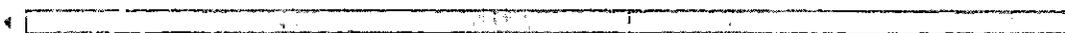
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 11001-60-00-012-2013-03362-00              |
| No Interno: | 15229                                      |
| Condenado:  | <b>FABIAN LASSO CUERVO</b>                 |
| Delito:     | INASISTENCIA ALIMENTARIA                   |
| DECISION    | REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - PERJUICIOS |

**AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 701**

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir de oficio, pronunciamiento en torno a la eventual **Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** concedido al penado **FABIAN LASSO CUERVO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIAN LASSO CUERVO** identificado con **C.C. No. 79.466.565**, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal **32 meses de prisión**, multa de 20 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

2.- **El 5 de febrero de 2021, FABIAN LASSO CUERVO, es condenado** por el mismo Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, **al pago de \$14.923.395 por daños materiales y 10 SMLMV por daños morales**, para esto **concediéndole un plazo de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho fallo.**

3.- El 7 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el penado y su defensa, rindieran las explicaciones del caso frente al incumplimiento de los presupuestos fijados en sentencia para materializar el beneficio concedido.

4.- El 30 de noviembre de 2021, se recibió póliza judicial No. 17-53-101011025 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$ 908.526, y **suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2021.**

5.- El 26 de agosto de 2022, este despacho decidió no ejecutar intramuralmente la pena impuesta al sentenciado, a la par, ordenó correr traslado del 477 de la Ley 906 del 2004, por el incumplimiento al pago de los perjuicios.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.**

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

*"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)*

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo".**



En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."*

En el caso concreto, **FABIAN LASSO CUERVO** fue condenado en sentencia, al pago de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.923.395)** como perjuicios materiales y DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por los daños morales, para lo cual, le fue otorgado el término de (3) meses, una vez ejecutoriada la sentencia, esto es el 5 de febrero de 2021, para el pago de los mismos; el cual, a la fecha se encuentra ampliamente superado y, el precitado no ha cumplido con ese presupuesto.

No sobra recordar que **FABIAN LASSO CUERVO** no ignora que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 2 de diciembre de 2021; contempladas en el artículo 65 del CP, en las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito, de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De las obligaciones del compromiso artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Comparecer personalmente ante autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
4. **Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Ahora, no se debe perder de vista que, el despacho requirió al penado y a su defensa en los términos del artículo 477 de la ley 906 del 2004, librandó oportunas comunicaciones a cada una de las direcciones electrónicas que se registraron en el expediente, para que, de haber lugar a ello, justificase su incumplimiento o, en su lugar acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, en aras de garantizar el derecho de defensa, y pese a ello optó por guardar silencio, toda vez que no acudió al trámite, ni aportó escrito alguno, se infiere que **FABIAN LASSO CUERVO** incumplió la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado en fallo del 5 de febrero de 2021, ocasionados con la conducta punible desplegada, y no manifestó razón alguna para justificar su omisión, por lo que se tiene como injustificado el incumplimiento.

Conviene precisar que, **FABIAN LASSO CUERVO**, desde el momento en que se profirió en su contra sentencia, era conocedor de la condena en perjuicios impuesta, lo cual, se ratificó y reitero una vez se materializó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que, como ya se dijo, le fue concedido el término de 36 meses y 8 días para su pago, aunado a que, cuando suscribió diligencia de compromiso, se comprometió a cumplir con las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP., sin embargo, no ha efectuado si quiera abono alguno a tal monto, ni ha demostrado su voluntad de cumplir con esa obligación.

Por consiguiente, **se revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a **FABIAN LASSO CUERVO**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo las correspondientes órdenes de captura en contra de la sentenciada, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

**Finalmente hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada**, mediante póliza judicial No. 17-53-101011025 de Seguros del Estado, constituida para gozar del



subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se deberán hacer las comunicaciones pertinentes.

**4. OTRA DETERMINACION**

**REITERAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el oficio No. 4404 del 21 de febrero de 2023, con el fin de obtener información sobre el estado actual del Radicado No. 11001-61-02-955-2019-03109-00 presuntamente adelantado en contra del penado por el delito de inasistencia alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** al sentenciado **FABIAN LASSO CUERVO** identificado con **C.C. No. 79.466.565**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada** para gozar del beneficio concedido, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

**CUARTO:** Con la ejecutoria de este proveído, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, en contra de **FABIAN LASSO CUERVO**, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior pro...  
**El Secretario**

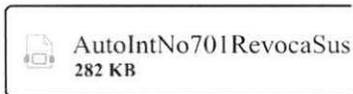
2/8/23, 11:23

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero  
Para: Car  
Cco: fabi

Mié 02/08/2023 11:23



**NI 15229- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 701 - CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

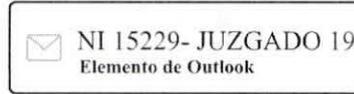
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mié 02/08/2023 11:24



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 15229- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 701 - CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO

Responder  Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: pos

Mié 02/08/2023 11:24



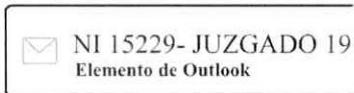
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[romunoz@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 15229- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 701 - CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO

MO Microsoft Outlook    
Para: fab

Mié 02/08/2023 11:24



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fabianlasso8888@gmail.com](mailto:fabianlasso8888@gmail.com) ([fabianlasso8888@gmail.com](mailto:fabianlasso8888@gmail.com))

[studiolegalcolombiano@gmail.com](mailto:studiolegalcolombiano@gmail.com) ([studiolegalcolombiano@gmail.com](mailto:studiolegalcolombiano@gmail.com))

Asunto: NI 15229- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 701 - CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 09/08/2023 16:54

Buena Tarde

En la fecha acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de agosto de 2023, no se había enviado el auto de fecha 24 de mayo de 2023, para fines de notificación, se desconoce los motivos.

Cordialmente



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 09/08/2023 16:52

El mensaje

Para:

Asunto: NI 15229- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

10/8/23, 16:29

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

BOGOTA - AI NO 2023- 701 - CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO

Enviados: miércoles, 9 de agosto de 2023 21:52:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 9 de agosto de 2023 21:52:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-000-2019-02683-00       |
| Interno:   | 24885                               |
| Condenado: | <b>LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL</b> |
| Delito:    | FUGA DE PRESOS                      |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR                    |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1041 - 1042**

Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual otorgamiento del subrogado de la libertad condicional o prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591**, a la pena principal de **24 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2022**, fecha en la que el centro de reclusión, la dejó a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen **8 días**, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y **2 días** que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto se cumplía con el factor objetivo.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
**30 días**, el 30 de septiembre de 2022.  
**22.5 días**, el 02 de marzo de 2023.  
**31 días**, el 17 de junio de 2023.

6.- El 25 de octubre de 2022, ingreso memorial de la condenada solicitando se conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en la norma para tal fin.

7.- El 2 de marzo de 2023, previo a resolver sobre la prisión domiciliaria y con el fin de verificar las condiciones de los menores hijos de la penada, se dispuso realizar visita en el domicilio donde se encontraban los niños.

8.- El 30 de mayo de 2023, ingreso memorial suscito por la condenada en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma. Adjunta copia de recibo de servicio público.

9.- El 18 de julio de 2023, ingreso informe de asistencia social, indicando los resultados de la visita realizada en el lugar que se indicó como domicilio de los menores.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.2.- De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.**

La Ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo



especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio la sentenciada debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

A fin de examinar nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria elevada, se ordenó practicar visita a la residencia donde supuestamente se encuentran actualmente los menores, en la **CALLE 19 No 16A 54 SANTA FE, Asociación nueva vida para mujeres**, en aras de verificar si se configura la condición de madre cabeza de familia que se alega y tener claridad sobre las condiciones de los menores, por intermedio del área de asistencia social de estos juzgados.

Se allego a las diligencias informe de visita presencial de fecha 14 de julio de 2023, practicado por la asistente social MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO, en el que consigno, en síntesis:

El edificio es de más de 5 pisos y en el primer hay un local comercial y en la puerta que da acceso a la asociación se encuentra un hombre haciendo mejorar locativas.

Al preguntar por la representante legal o la administradora del lugar, el hombre dice que no se encuentra y que llega hasta el lunes. Al explicarle el motivo de la presencia de la suscrita, se obtiene como respuesta que en ese lugar no hay ningún menor pues es un hogar de mujeres (...). Al momento baja, después de franquear una puerta con reja a una mujer joven quien afirma ser la monitora delegada para atender a la suscrita, la joven dice ser Gabriela Suarez Mojica TI: 1050093416, al preguntar si no hay una persona adulta la muchacha señala que ella es a monitora responsable y señala que en el lugar no hay menores de edad y que allí funciona un lugar de rehabilitación y albergue para mujeres que tienen adicción a sustancias psicoactivas o que han sido trabajadoras sexuales que buscan rehabilitación por voluntad propia o que las llevan sus familias.

Según la información reunida durante la diligencia NO se pudo constatar ninguna información sobre los menores hijos de la PPL, en ese orden de ideas para este despacho es imposible dilucidar si a la fecha tienen o no cubiertas sus necesidades básicas, así como tampoco es posible verificar si sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

De igual forma, aunque la condenada indica que es ella quien ha proveído el sustento de los menores, toda vez que, su familia no se encuentra en condiciones de asumir la responsabilidad, y el progenitor de los niños también se encuentra detenido, no es menos cierto que, no aporto documento alguno que dé cuenta de lo manifestado, aunado a que, la familia extensa por línea materna y paterna tienen corresponsabilidad para con los niños.

Se reitera, que para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia es requisito indispensable que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo del sentenciado, y que no cuenten con otra figura paterna u otra persona o personas familiares que puedan ejercer su cuidado, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas (como la incapacidad física o mental) son las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

No desconoce esta ejecutora que lo ideal, es que los menores estén todo el tiempo con ambos padres, ello implica que van a tener un mejor desarrollo y crecimiento, y que la ausencia de la madre y por su privación de libertad afectan de alguna manera a la menor,



debe tenerse en consideración que la condición de madre de la sentenciada no constituye *per se* un derecho para gozar del beneficio contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, no existen elementos sumarios probatorio mínimos que permita considerar que los niños se encuentra en completo desamparo y en peligro.

En consecuencia, como los elementos materiales probatorios allegados, no es posible inferir, con la información suministrada y que obra en el proceso, el estado actual en el cual se encuentran los menores hijos de la PPL, razón por la cual no concederá la prisión domiciliaria deprecada por la penada.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

#### Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** es de 24 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 14 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada esta privada de la libertad por esta actuación desde el 29 de abril de 2022 hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 14 meses y 25 días, más los 2 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento adicionando **8 días**, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y **2 días** que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **17 meses y 28.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 0837 del 24 de mayo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 129-0010 del 22 de marzo de 2023.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la penada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se



advierte que, fue ubicada en fase MEDIA según acta del 30 de marzo de 2023, además, se observa que, desde el inicio del tratamiento penitenciario hasta la fecha, pese al tiempo que lleva privada de la libertad, ha tenido un avance mediano en el tratamiento penitenciario.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia lo siguiente: *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente-objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, la defensa de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** en memorial que antecede indico que, cuenta con arraigo en la CARRERA 29 E No. 58-41 de Bogotá, no obstante, aporto copia de recibo de servicio público en el que se observa que registra como dirección la CARRERA 29 E NO. 54 - 41 de Soacha, luego, resulta necesario aclarar la información, máxime que, no indico si quiera a quien la acogerá, con quien residirá en caso de ser beneficiada con el subrogado.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** ha estado privada de la libertad **17 meses y 28.5 días**, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

**1.-** Designar asistente Social con el fin de que con carácter URGENTE se sirva realizar diligencia VIRTUAL de verificación de arraigo de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** quien dice residirá en la CARRERA 29E No. 58-41 SOACHA, teléfono 3042688399, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2015 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



2.- **OFICIAR**, y con carácter **URGENTE** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, **SE ADVIERTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramuros como madre cabeza de familia a la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.802.591**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.802.591**, por las razones antes anotadas.

**TERCERO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**.

**CUARTO. - REMITIR COPIA** de esta determinación, a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
 Oficina de Ejecución de Penas Doscota  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas Doscota

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 2020/03 HORA:   
 NOMBRE: Juliana Rebia Rubic Hadry  
 CÉDULA: 1000802591  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:   
 Fecha copia

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@pro  
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 09/08/2023 16:57

Buena Tarde

Acuso recibido. Es de advertir que esta Delegada, no había recibido previamente al 3 de agosto de 2023, auto de fecha 24 de julio de 2023, para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@pro  
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 09/08/2023 16:55

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

10/8/23, 16:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

BOGOTA - AI NO 2023- 1041 - 1042 - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL  
Enviados: miércoles, 9 de agosto de 2023 21:55:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 9 de agosto de 2023 21:55:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.  
gov.co

Para: pos

Jue 03/08/2023 12:39



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24885- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1041 - 1042 - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-050-2016-19766-00 |
| Interno:   | 44321                         |
| Condenado: | <b>MAURICIO REINA LEAL</b>    |
| Delito:    | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR       |
| Reclusión: | COBOG LA PICOTA               |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1040**

Bogotá D. C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**.

**2. ANTECEDENTES**

- El 16 de agosto de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.186.774**, a la pena de **72 MESES** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 3 de julio de 2019.
- Dicha sanción la cumple desde el **2 de octubre de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.
- El 23 de octubre de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.
- El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** al pago de \$ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y 5 s.m.l.m.v., por daños morales, en favor de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, otorgando el término de 6 meses para el pago.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**116 días**, el 2 de marzo de 2021.  
**197 días**, el 25 de enero de 2023.  
**118 días**, el 17 de marzo de 2023.
- El 22 de diciembre de 2021, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.
- El 25 de enero de 2023, no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos señalados en la norma. Se solicitó al establecimiento penitenciario realizar "seguimiento de fase", con el fin de determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo y, se requirió a la víctima para que rindiera declaración sobre la indemnización manifestada por el penado.
- El 17 de julio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 del mismo mes y año, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO REINA LEAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **616 horas**, así:

Certificado No. 18824484, en 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, por lo que, se reconocerán **treinta y ocho punto cinco (38.5) días** de redención a **MAURICIO REINA LEAL**, por las **616 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.186.774**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1040

FECHA AUTO: 25-JU-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faviano Renna Ica

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11.186.777/4

TD: 103415

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon   

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Vie 28/07/2023 11:24

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Responder  Reenviar

C Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Vie 28/07/2023 11:24

 AutoIntNo1040Redime 4432...  
165 KB



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



**De:** Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 10:39 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: NI 44321- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1040 - CONDENADO: MAURICIO REINA LEAL



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |   |
|------------|---|
| Radicado:  | 11001-60-00-015-2018-09238-00                     |
| Interno:   | 60760   |
| Condenado: | <b>JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA</b>               |
| Delito:    | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES |
| CARCEL     | ESTACION 19 DE POLICIA- O- COMEB "LA PICOTA"      |
| DECISION   | AVOCA- LEGALIZA CAPTURA Y ORDENA ENCARCELACION    |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1070**

Bogotá D. C., Julio veinteseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización definitiva de la situación de privación de la libertad del sentenciado JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 26 de enero de 2023, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029, a la pena principal de 108 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 2 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación invocado por la defensa, quedando en firme la sentencia.

Se libró orden captura 2023-0767 de 6 de junio de 2023, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 25 de julio de 2023, se recibió oficio suscrito por patrullero JOSE GUILLERMO ARRIETA MERCADO adscrito a la ESTACION 19 DE POLICIA de la ciudad, con el que deja a disposición de esta actuación al precitado sentenciado, quien fuera capturado el día 25 de julio de 2023 a las 08:00 horas en vía pública en la Carrera 76 A con calle 62 sur de la ciudad y dejado a disposición de este juzgado y proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, avocar el conocimiento de la presente actuación, la cual fue asignada por reparto aleatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.



En segundo lugar, sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

*"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

*"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

*"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas ordenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

*"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, el 25 de julio de 2023, ingresó oficio SIN NUMERO de la ESTACION 19 CAI SANTO DOMINGO, del patrullero JOSE GUILLERMO ARRIETA MERCADO, dejando a disposición de estas diligencias al



sentenciado JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029, por haber sido aprehendido el 25 de julio de 2023, siendo las 08:00 HORAS, en vía pública de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2023-0767 de 6 de junio de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio de 25 de julio de 2023 dejándolo a disposición, oficio S-20230320653 SIGLE1 TRD de 25 de julio de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, suscritas por MARTINEZ ALDANA, formato defensoría pública y foto cédula, acta de desistimiento para ser trasladado medina legal.

De la revisión de la actuación se advierte que, JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena impuesta de 108 meses de prisión en sentencia del 26 de enero de 2023, por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada el día 2 de junio de 2023, por lo que se libró orden de captura, que debe cumplir intramuros.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocélula de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás elementos de juicio; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -La Picota- o el que determine el INPEC, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de Estación de Policía 19 de Policía – Ciudad Bolívar, junto con copia de la sentencia.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura 2023-0767 de 6 de junio de 2023 emitida en esta actuación en contra del sentenciado JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, asignada por reparto.



**SEGUNDO: LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029.

**CUARTO: CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032398029.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Estrado No.  
10 AGO 2023  
La anterior proveído  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 02/08/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: José Alfredo Martínez  
CÉDULA: 1032398029  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon     
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.  
gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Vie 28/07/2023 11:20

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon     
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.  
gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Vie 28/07/2023 11:19

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 60760- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1070 - CONDENADO: JOSE ALFREDO MARTINEZ ALDANA  
Enviados: viernes, 28 de julio de 2023 16:19:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik